

RESOLUCIÓN
GGI-COR- 00218

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS

FECHA ACTO
04/10/2024

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

Contribuyente: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	NIT: 860524654
Dirección de notificación: C 100 9 A 45 PI 12 BOGOTA	No. Mandamiento de pago GGI-COM- 2024001567 de mayo 16 de 2024

El suscrito delegado de la Gerencia de Gestión de Ingresos, en uso de sus facultades conferidas por remisión legal de los artículos 7, 430 y 431 del Decreto 119 de 2019, por medio del cual se compila y reenumera el Decreto 180 del 2010, que contiene las facultades para el proceso de cobro coactivo, en concordancia con el Decreto 0117 del 20 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

Que, ante este Despacho cursa Proceso Administrativo de Cobro Coactivo contra el contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria 860524654, por concepto del impuesto de industria y comercio, complementarios y sanciones, por la obligación generada mediante Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023 periodo 2023(99) más los intereses y la actualización de las obligaciones que se causen desde que se hicieron exigibles hasta cuando se realice su cancelación total.

1. Que la Sociedad antes referenciada se encuentra adeudando la obligación generada a través de Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023 periodo 2023(99), la suma de \$5.800.000 pesos por concepto del impuesto de industria y Comercio y complementarios, por lo que se libró el siguiente mandamiento de pago:

No. Mandamiento	Fecha Generación	Fecha Notificación
GGI-COM- 2024001567	mayo 16 de 2024	septiembre 2 de 2024

Que este despacho al revisar el expediente de cobro constató que el Acto Administrativo - mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 de 16/05/2024, fue notificado personalmente a través de apoderado especial Dr. JULIO ROMERO CÁCERES, identificado con cedula de ciudadanía No.1.045.700.400 en fecha dos (02) de septiembre de la presente anualidad.

2. Mediante oficio QUILLA-24-170011 (GGI - DT - OF- 00278-2024) de fecha seis (06) de septiembre de 2024 el departamento de Discusión Tributaria remite copia del acto administrativo (Medio Magnético PDF) Resolución GGI-DT-RS-90 del 04/06/2024), del contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT No. 860524654 el consta de 82 folios en PDF, dando respuesta a petición del día 04 de septiembre de 2024, enviada por correo electrónico.
3. Que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional 39116 del C.S.J. actuando en su calidad de apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria 860524654, tal como lo acredita con poder especial debidamente otorgado y anexo, a través de escrito radicado bajo el EXT-QUILLA-24-136660 de fecha 23/09/2024 propuso excepciones al mandamiento de pago contemplada en los numerales 3 (la falta de ejecutoria del título) y 7 (la falta de título ejecutivo) del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional con relación al mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 de 16/05/2024.

PROCEDIBILIDAD DE LAS EXCEPCIONES

El artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, establece que el término para presentar las excepciones legales es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Ahora bien, teniendo en cuenta el mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 de 16/05/2024, notificado personalmente el día 02 de septiembre de 2024 y que la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria 860524654, a través de su apoderado especial presentó memorial de excepciones contra el acto administrativo de cobro bajo el radicado EXT-QUILLA-24-136660 de fecha 23/09/2024, este despacho procede a conocer de las mismas por haber sido presentadas en el término legal.

RESOLUCIÓN
GGI-COR- 00218

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS

FECHA ACTO
04/10/2024

ARGUMENTOS DE EXCEPCION

Que mediante radicado EXT-QUILLA-24-136660 de fecha 23/09/2024 de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria 860524654, a través de su apoderado especial Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional 39116 del C.S.J, propuso excepciones al mandamiento de pago donde manifiesta lo siguiente:

EXT-QUILLA-24-136660 de fecha 23/09/2024.

1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO DEBIDO A LA FALTA DE CLARIDAD

(...)

En este punto, es importante aclarar que no todos los documentos emitidos por la administración pública o por personas de derecho privado pueden considerarse títulos ejecutivos. Solo aquellos que cumplan con ciertas características pueden recibir esta denominación y, por lo tanto, ser objeto de reclamo directo por la administración pública a través de un proceso de cobro coactivo. Tanto la ley como la jurisprudencia establecen que un título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible. Si el documento que se pretende hacer valer carece de alguna de estas características, no podrá cobrarse mediante el proceso de cobro coactivo. Para que la obligación contenida en el título sea considerada clara, deben estar inequívocamente definidos los elementos que la componen. Es expreso cuando, de su redacción, no queda ninguna duda sobre la existencia de una obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor. Finalmente, es exigible cuando, habiendo llegado la fecha en que debía cumplirse la obligación contenida en el título, el deudor no ha cumplido con esta.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa no existe un título ejecutivo, ya que no se han cumplido las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario en relación con los requisitos para su existencia, es decir que la obligación que se pretende hacer valer sea clara, expresa y exigible.

(...)

En este caso, al tratarse de una obligación que no se encuentra totalmente clara, pues no existe una certeza sobre la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo de pago, no es posible establecer de manera concluyente que dicha obligación sea exigible. La falta de claridad respecto a la naturaleza de la deuda, así como la ausencia de documentación adecuada que soporte el objeto de la obligación y la indebida notificación del mismo impide determinar si se cumplen los requisitos necesarios para su exigibilidad. Por lo tanto, sin una precisión adecuada en cuanto al objeto y las condiciones de la obligación, no puede exigirse su cumplimiento a través de la vía coactiva.

A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el auto mediante el cual se libra el mandamiento de pago GGI-COM 2024001567, pues no cumple con los requisitos necesarios para considerarse un título ejecutivo válido. Como se ha demostrado, no se satisfacen los elementos esenciales que permiten que una obligación sea considerada como tal. En otras palabras, la obligación carece de los requisitos de claridad, precisión y exigibilidad actual por las razones previamente señaladas. Frente a esta apreciación, la Corte Constitucional ha sido enfática al definir las características que debe reunir un título ejecutivo para ser válido y ha establecido:

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "li sean auténticos y liii emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹

A partir de lo anterior, es evidente que el proceso se basa en un título complejo, que requiere el cumplimiento de una serie de requisitos para ser considerado válido y surtir los efectos esperados. Sin embargo, dado que no se han satisfecho los requisitos esenciales de un título ejecutivo, la administración no puede iniciar un proceso de cobro, ya que no existe un verdadero título ejecutivo del cual se puedan hacer exigibles las obligaciones de pago que se pretenden reclamar. En este sentido, es claro que el acto administrativo no puede ser considerado un título ejecutivo apto para ser reclamado por vía ejecutiva y cobro coactivo, dado que no cumple con las exigencias que la ley establece para este tipo de documentos como ser claro, expreso y exigible.

2. FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO EJECUTIVO ATRIBUIDA A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISITRATIVO.

Para que se establezca que un título se encuentra plena y debidamente ejecutoriado, es necesario que haya cobrado firmeza. Esto significa que debe haber sido notificado adecuadamente y que no existen recursos pendientes que puedan afectar su validez y eficacia. En el caso en cuestión, se evidencia que el título carece de la ejecutoria adecuada. En primer lugar, como se mencionó anteriormente, la obligación que contiene el título no es clara ni expresa, lo que dificulta tener certeza sobre su exigibilidad sin un pleno conocimiento del objeto que le confiere existencia en el ámbito jurídico. En segundo lugar, no se puede establecer la ejecutoria

RESOLUCIÓN
GGI-COR- 00218

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS

FECHA ACTO
04/10/2024

del título, dado que no fue debidamente notificado. Es fundamental destacar que no se llevó a cabo un traslado efectivo del mandamiento ejecutivo de pago. No basta con la simple comunicación de la existencia de dicho mandamiento, proveniente de un proceso de cobro coactivo; este debe incluir el traslado íntegro de las piezas procesales que evidencian la obligación que se está alegando, lo cual no ocurrió en este caso.

(...)

En este caso, es crucial destacar que, para iniciar un proceso de cobro coactivo y hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, es necesario que dicha obligación esté contenida en un título ejecutivo que haya adquirido plena ejecutoria. Esto significa que el acto administrativo debe ser firme y oponible al administrado, lo cual se logra mediante una notificación conforme a la ley. Si no se ha realizado una notificación efectiva del título de cobro, esto afecta su capacidad de ser exigido...

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 182 del Decreto 180 de 2010, reenumerado por el Decreto 0119 de 2019, artículo 220 Estatuto Tributario Distrital establece: **COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DISTRITAL**. "Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de la Administración Tributaria Distrital y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas".

Este despacho en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa entrará a estudiar de fondo los argumentos expuestos por el contribuyente dentro de su escrito de excepciones así:

ARTÍCULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(...)

1. El pago efectivo.
2. (...)
3. La falta de ejecutoria del título.
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo proferió.

ARTICULO 832. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

(...)

LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO. NUM. 3 DEL ARTICULO 831 E.T.N.

Con respecto a la excepción propuesta por el contribuyente, "La falta de ejecutoria del título" consagrada en el numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, aplicable al asunto sub examine por remisión legal del Decreto 119 de 2019 Estatuto Tributario Distrital, es preciso señalar lo siguiente:

Señala el apoderado del contribuyente dentro de su escrito de excepciones frente a la falta de ejecutoria del título que, un título se encuentra plena y debidamente ejecutoriado, es necesario que haya cobrado firmeza, es decir, que se debe haber notificado adecuadamente y que no existan recursos pendientes que puedan afectar su validez y eficacia.

Por lo anterior entra este despacho a realizar el análisis de las pruebas que fueron allegadas en escrito de excepciones y de los argumentos expuestos para determinar la veracidad del caso sub examine así:

Una vez revisado el Sistema de Información Tributaria – SIT, las pruebas obrantes dentro del expediente se logró constatar que la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria 860524654, presentó recurso de reconsideración frente a la Resolución Sanción por no Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023 – vigencia 2023(99), el cual fue

RESOLUCIÓN
GGI-COR- 00218

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS

FECHA ACTO
04/10/2024

radicado bajo el número 2023000277 de fecha 28/07/2023, recurso que fue fallado a través de la Resolución GGI-DT-RS-90-2024 de 04/06/2024, notificada el 09//07/2024.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta ha determinado que:

"....Al respecto se advierte que el artículo 828 E.T. establece los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo¹. Esta norma consagra, como presupuesto indispensable, la ejecutoria de los actos que sirven de título para el cobro. En relación con el carácter ejecutorio de los actos, esta Corporación ha indicado:

"No obstante para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes. (Subrayas fuera de texto).

De igual manera el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional establece que se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

(...).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es importante establecer por este despacho, que el acto administrativo que genero librar mandamiento de pago o que sirvió como fundamento para iniciar el Proceso de Jurisdicción Coactiva fue la Resolución Sanción por no Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023 – vigencia 2023(99), proferida por la Secretaría de Hacienda Publica Distrital – Gerencia de Gestión de Ingresos área de Fiscalización por concepto del impuesto de Industria y Comercio, sanción que fue recurrida y resuelta a través de la Resolución GGI-DT-RS-90-2024 de 04/06/2024; sin embargo, el mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 fue librado en fecha 16/05/2024 cuando aún no se había desatado el recurso de reconsideración el cual solo fue notificado el 09//07/2024, es decir, a la fecha de emitir el acto administrativo de cobro coactivo no se había cumplido con los fundamentos sustanciales y procedimentales para la generación del acto administrativo coactivo, es por ello que es procedente declarar probada la excepción de la de falta de ejecutoria del título por el periodo fiscal 2023(99) que se venía adelantando a la Sociedad antes referenciada.

LA FALTA DE TITULO EJECUTIVO NUM. 7 DEL ARTICULO 831 E.T.N.

Entendiéndose como **Título Ejecutivo** aquel documento al cual la Ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

En lo que respecta a la excepción de la falta de título ejecutivo, podemos expresar que el contribuyente **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con número de identificación tributaria **860524654**, le fue librado mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por concepto de la obligación dejada de cancelar - vigencia fiscal 2023(99) Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23de 21/06/2023 y teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anterior hay lugar a determinar la no existencia del título que da inicio al procedimiento de cobro coactivo, el cual es definido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P.: Dr. Julio E. Correa Restrepo, Sentencia: Marzo 17 de 2000, Referencia: Expediente 9863 como:

Procedimiento de Cobro Coactivo: No tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o de derechos, sino la de hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes. Entonces, la ejecución parte y requiere de la existencia de un acto previo, denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro, que se inicia con el mandamiento de pago. La administración debe notificar el acto que constituye el título ejecutivo, para que a continuación se proceda a dictar el mandamiento de pago. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Con lo anteriormente expuesto, esta Gerencia a través de su área de cobro y dentro del expediente administrativo de cobro coactivo, a la fecha no ejecuta una obligación clara, expresa y exigible, frente al GGI-COM-2024001567 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ya que el título ejecutivo como es la Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23de 21/06/2023 por la vigencia fiscal 2023(99), se encontraba a la fecha en discusión frente a su legalidad, razón por la cual no

RESOLUCIÓN
GGI-COR- 00218DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOSFECHA ACTO
04/10/2024

se cumple con los presupuestos sustanciales y procesales para ejercer el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, por lo que es procedente declarar probada la excepción de la falta de título ejecutivo.

Respecto a lo manifestado en su escrito de excepciones con relación a término de resolver recurso y silencio administrativo positivo y donde plasma:

(...)

En este sentido, y en cumplimiento de lo ordenado por la Secretaría de Hacienda Distrital, se solicitó la revocación total de la Resolución No. GGI-FI-RN-50040-23, emitida el 21 de junio de 2023 y notificada a mi representada el 28 de junio del mismo año. Se pidió, además, que en su lugar se archivara la diligencia correspondiente. En teoría, la entidad ejecutada tuvo conocimiento de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración el 2 de septiembre de 2024, que es la misma fecha en la que se dio por notificado el mandamiento ejecutivo de pago.

En este caso, se observa que el recurso de reconsideración fue interpuesto el 28 de julio del año 2023, a la luz del artículo 732 del Estatuto Tributario nacional, se indica que:

ARTÍCULO 732. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este sentido, se observa que mi representada tuvo conocimiento de la resolución el 2 de septiembre de 2024, lo que indica que ha transcurrido más de un año desde la interposición del recurso de reconsideración, y que la resolución que lo resuelve fue puesta en conocimiento de la misma. Del mismo modo, el artículo 733 establece:

ARTÍCULO 733. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Todo este análisis permite concluir que en este caso se ha materializado el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece:

ARTÍCULO 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el Artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

(...)

En este sentido, es importante destacar que el caso en cuestión no se refiere al silencio administrativo positivo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en relación con el derecho de petición, lo que refuerza la autonomía de esta disposición y su aplicación directa al caso. La notificación tardía no solo afecta la validez del acto administrativo, sino que también confirma la operatividad del silencio administrativo positivo, que en este caso favorece a mi representada.

Es importante esbozar que este despacho área de cobranzas no es el competente para pronunciarse de fondo respecto a la operancia de lo establecido en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional con relación al silencio administrativo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito delegado de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional 39116 del C.S.J actuando en su calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria 860524654, con número de identificación tributaria, según poder debidamente otorgado y el cual hace parte integral de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de Ejecutoria del Título con relación a la obligación contenida en el mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 de fecha dieciséis (16) de mayo de 2024 librado por la vigencia fiscal 2023(99) Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023 a cargo del Contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el Número de Identificación Tributaria 860524654, por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de la falta de título ejecutivo de la vigencia 2023(99) - Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023, a cargo de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el Número de Identificación Tributaria 860524654 teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso de cobro coactivo adelantado contra el contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con número de identificación tributaria 860524654 en virtud al mandamiento de pago GGI-COM-2024001567 de fecha dieciséis (16) de mayo de 2024 librado por la vigencia fiscal 2023(99) - Resolución Sanción Por No Informar GGI-FI-RS- 50040-23 de 21/06/2023 a cargo del Contribuyente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el Número de Identificación Tributaria 860524654, expedido por la Secretaría de



RESOLUCIÓN
GGI-COR- 00218

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL
Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS

FECHA ACTO
04/10/2024

Hacienda del Distrito de Barranquilla – Gerencia de Gestión de Ingresos, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional 39116 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con el Número de Identificación Tributaria 860524654, por correo certificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión del artículo 227 del Decreto 0119 de 2019, advirtiéndole al mismo que contra la presente Resolución procede recurso de reposición ante esta Gerencia, dentro del mes siguiente contado a partir de la notificación del presente acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional por remisión legal del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS LAMBRANO CAPAROSO
Asesor de Despacho.
Gerencia de Gestión de Ingresos.

Proyecto: cbenavides
Revisó: Apinto